

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de junio de 2016.

**VISTA** el escrito presentado por don L.R.H., en nombre y representación del Partido Anticorrupción de Valdemorillo, calificado como denuncia por incumplimiento de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG), por parte del Ayuntamiento de Valdemorillo, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Don L.R.H., en nombre y representación del Partido Anticorrupción de Valdemorillo, en base a la LTAIPBG, presenta escrito que califica de denuncia, en el que alega que el Partido que representa presentó, en diferentes fechas, peticiones y alegaciones dirigidas al Ayuntamiento de Valdemorillo, relativas diferentes expedientes municipales sin que se haya resuelto o contestado a las mismas.

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, con fecha 18 de febrero de 2016, presentó escrito de denuncia de incumplimiento del Ayuntamiento de Valdemorillo de la LTAIPBG, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado que la

remitió al Tribunal con fecha 14 de abril, a fin de que estudie su contenido y resuelva lo que considere pertinente.

El Tribunal a la vista del contenido del escrito, requirió a la entidad la subsanación del mismo con fecha 15 de abril de 2016, lo que se verificó aportando los documentos solicitados, el 18 de abril de 2016.

**Tercero.-** Con fecha el 14 de abril de 2016, se dio traslado del escrito presentado al Ayuntamiento afectado, a los efectos de que se realizaran las alegaciones que se consideren oportunas.

Se ha recibido el escrito de alegaciones con fecha 10 de junio en el que el Ayuntamiento argumenta, en relación con los expedientes indicados, que *“no es posible conocer con precisión y sin género de duda la solicitud pretensión o postura de dicho PANV al respecto. No obstante, dado que lo que parece que se estaría planteando por dicho Partido sería una-cabría deducir- queja o denuncia de algún tipo acerca de la posición o la actuación de este Ayuntamiento frente al PANV, en relación con dichos expedientes y en todo lo que pudiera tener que ver con la transparencia o acceso a la información en dichos asuntos a ese respecto cabe indicar que: Este Ayuntamiento, en los expedientes señalados y en todos los que tramita, lleva a cabo las actuaciones legales y reglamentarias pertinentes relativas a la publicidad y acceso a la información. En concreto, y precisamente, el citado Partido Anticorrupción de Valdemorillo (PANV) en los expedientes arriba citados y en absolutamente todos los que se tramitan en este Ayuntamiento, tiene permanente y continuo acceso a toda la documentación, acude puntualmente a todas las sesiones plenarias municipales y participa activamente en las actuaciones propias de los periodos de información pública”*.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno *“salvo*

*en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Esta disposición adicional establece: “1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...).”*

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la LTAIPBG, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

En consecuencia, este Tribunal, en principio, sería competente para la resolución de la reclamación presentada.

**Segundo.-** No obstante, en primer lugar, debe realizarse un examen del escrito presentado, a los efectos de determinar si nos encontramos ante una reclamación de acceso a la información pública en los términos del artículo 17 de la LTAIPBG o si se trata de una denuncia de incumplimiento de la Ley.

El citado artículo establece lo siguiente:

*“1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información. Cuando se trate de información en posesión de personas físicas o jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan*

*potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a las que se encuentren vinculadas.*

*2. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:*

*a) La identidad del solicitante.*

*b) La información que se solicita.*

*c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.*

*d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada”.*

A la vista del contenido del escrito inicialmente presentado al Consejo de Transparencia del Estado, debe concluirse que lo que expone el Partido es una denuncia por incumplimiento en materia de publicidad activa, especificando los aspectos en los que, a su juicio, el Ayuntamiento de Valdemorillo ha incumplido los preceptos de la ley en relación al contenido de la página web municipal.

En consecuencia, respecto de estos extremos debemos concluir que el Tribunal no es competente en materia de publicidad activa y que no existe una petición de acceso por lo que tampoco puede plantearse una reclamación.

Es cierto que el escrito incluye una mención en el siguiente sentido: *“Resto de peticiones de acceso o copia de documentos, simplemente no se contestan siendo el silencio lo que obtenemos de forma general, salvo contadas excepciones. Entendemos, por tanto, se está incurriendo en la infracción grave a que se hace referencia en el artículo 20.6”*. Sin embargo, esas peticiones de acceso desatendidas no se identifican.

La documentación posterior aportada al Tribunal, en trámite de subsanación, tampoco acredita que se haya producido una petición de acceso concreta al Ayuntamiento o en caso de haberla realizado, cuándo se realizó y qué información se solicitaba, puesto que los documentos que remiten, son alegaciones presentadas

por el Partido en los correspondientes trámites concedidos, respecto de varios expedientes, entre ellos, la aprobación de la Ordenanza de Gobierno Abierto: Transparencia, acceso a la información y Reutilización o la cuenta general del Ayuntamiento 2013.

**Tercero.-** La LTAIPBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

No existiendo en este caso una previa petición de acceso identificada, en los términos del artículo 17 LTAIPBG, tampoco puede calificarse el escrito como reclamación de acceso de información pública, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley y en consecuencia procede el archivo del mismo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Archivar el escrito presentada por don L.R.H., en nombre y representación del Partido Anticorrupción de Valdemorillo, calificado como denuncia por incumplimiento de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por parte del Ayuntamiento de Valdemorillo.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios

electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.